

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Referencia: 110014003043 2019 00217 00  
Proceso: EJECUTIVO DE ACCIÓN PERSONAL  
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
Demandado : JESUS HERNANDO ORJUELA BARBOSA Y OTRO  
Decisión: Sentencia de Primera Instancia.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el núm. 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el auto fechado 6 de julio de 2021 (fl. 100).

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de menor cuantía contra Jesús Hernando Orjuela Barbosa y B&S Continental Compañía S.A.S., a fin de librar orden de apremio respecto del pagaré base de ejecución (fl. 2 a 6) y por las siguientes cantidades: a) la suma de \$81.517.417 por concepto de capital, con sus respectivos intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se acredite el pago total de la misma y b.) la suma de \$40.082.484 por concepto de intereses de plazo.

3.1.1. La demanda se sustentó en la siguiente versión de los hechos:

3.1.1.1. Loes ejecutados B&S Continental Compañía S.A.S. como deudor y Jesús Hernando Orjuela Barbosa como deudor solidario, suscribieron el pagaré venero de ejecución para garantizar el pago de las sumas de dinero provenientes del contrato de leasing de arrendamiento financiero. Adujo que los intereses de plazo se liquidan mes vencido y la entidad ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

3.1.1.2. Conforme la parte ejecutante, ha requerido a los ejecutados en múltiples oportunidades para que cancelen la obligación, sin obtener respuesta satisfactoria de su parte. Aclaró, el 50% de la obligación cuyo pago se pretende con esta demanda se encuentra garantizada por el Fondo Nacional del Ahorro.

3.1.1.3. Finalizó señalando que el pagaré base de la ejecución constituye título ejecutivo en contra de los demandados por contener una obligación, clara, expresa y exigible.

**3.2. La actuación surtida**

3.2.1. El 21 de marzo de 2019, se libró la correspondiente orden de pago (fl.24). Dispuesta la notificación de la parte ejecutada, el extremo pasivo se notificó a través de *curador ad litem* (fl. 86), quien dentro de la oportunidad legal propuso como enervantes de mérito

«anatocismo y cobro de lo no debido», cuyos argumentos se abordarán en la parte motiva (fls. 91 y 92).

3.2.2. Mediante auto adiado 17 de marzo de 2021 (fl. 17) se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, a lo que el apoderado replicó lo pertinente conforme se desprende a folios 94 y 95. Posteriormente, se ordenó fijar el expediente en la lista del canon 120 del Código General del Proceso (fl. 100).

#### 4. CONSIDERACIONES

##### A. Presupuestos procesales

4.1. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia en esta instancia, tampoco existe motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

4.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio. Así, se adosó pagaré obrante en el expediente a folio 2 y 3, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

##### B. Problema Jurídico

4.3. ¿Se configuró el anatocismo y cobro de lo no debido respecto de la obligación que aquí se ejecuta?

##### C. Análisis jurídico y probatorio

4.3.1. Dígase de una vez por todas que, las defensas planteadas se estudiaran en conjunto como quiera que su sustento fáctico es el mismo, no obstante, los enervantes no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

4.3.1.1. Argumentó el curador de la parte ejecutada que en el numeral segundo de la carta de instrucciones adjunta al pagaré, el banco afirma que la suma pretendida no contiene solo los valores de el capital adeudado, sino también la sumatoria de otros conceptos allí mencionados, por lo que no se especifica ni prueba el pago de los seguros, honorarios y demás cargos fijo que allí se anuncia que se cobran, ítems que deben estar debidamente detallados y acreditado su pago, pues en su sentir, se diligenció el pagaré junto con intereses y primas hasta la fecha del vencimiento del anotado pagaré. Existiendo una posición dominante de la entidad crediticia.

4.3.1.2. Por su parte, el abogado de la ejecutante replicó que cada una de las obligaciones ejecutadas en las pretensiones de la demanda, solamente se solicitó el pago del capital adeudado y los intereses de plazo conforme las tasas pactadas por las partes, indicándose desde y hasta cuando se liquidaron; igualmente los intereses de plazo se deprecaron desde la fecha de presentación de la demanda, en tanto desde dicha fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

En adición, el ejecutante, en ningún momento diligenció el pagaré con sumas diferentes a las de capital y los intereses de plazo adeudados a la presentación de la demanda.

4.3.1.3. El anatocismo es “*un fenómeno que se estructura cuando hay lugar a reconocer intereses sobre intereses, está excluido legalmente para impedir que en una obligación de dinero que causa intereses, puedan estos a su vez generar otros en perjuicio del deudor, salvo que se den las condiciones previstas en el Art. 886 del C.Co.*”<sup>1</sup>.

A tono con lo anterior, ha de decirse que en nuestro sistema legal los niveles máximos de tasa de interés se encuentran expresamente regulados por la ley. Específicamente, en materia comercial los límites de los réditos, son fijados por el artículo 884 del Código de Comercio, disposición que señala “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, **sin que se especifique por convenio interés, éste será el bancario corriente**; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990*”.

Adicional a lo anterior, debe referirse que los réditos de plazo se pagan sobre un capital en los negocios mercantiles y **si no fueron pactados se liquidan sobre el interés bancario corriente**, por ello, los intereses remuneratorios se pueden acordar, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, por convención entre el acreedor y el deudor circunscribiéndose que el límite de estos no puede superar el interés bancario corriente certificado por la Superbancaria.

Resulta menester precisar, que específicamente el “*cobro de lo no debido*”, se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber que realmente no corresponde o, frente al que el deudor ha realizado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, en los términos ya enunciados.

Nótese que en el asunto de marras se ejecuta el pago de la suma de \$81.517.417 por concepto de capital y \$40.082.484 por concepto de intereses de plazo y los intereses de mora del capital desde la fecha de presentación de la demanda, destacándose que pese indicarse en la carta de instrucciones del pagaré que el ítem b está destinado a comisiones, impuesto de timbre, gastos de cobranza, honorarios de abogado, etc, es claro para el despacho que el valor ejecutado corresponde a intereses de plazo causados desde el 30 de abril de 2016 y hasta la presentación de la demanda.

No sobra señalar también, que el curador judicial de la parte pasiva no contó con el respaldo probatorio, en primer lugar, porque no soportó con prueba documental alguna su afirmación tendiente a que el monto de \$40.082.484 corresponde a valores que difieren de réditos de plazo, es decir, los medios exceptivos alegados quedaron carentes de prueba.

4.3.1.5. En materia probatoria debe rememorarse, que le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que, se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, así como el demandado hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *-reus in excipiendo fit actor*.

---

<sup>1</sup> Código de Comercio; Editorial Leyer; Hildebrando Leal Pérez; pág. 535.

Circunstancia que no se dio en el presente proceso, como quiera que la parte ejecutada no logró demostrar de forma alguna que el monto ejecutado como intereses de plazo contenga en su valor el cobro de rubros diferentes a dichos réditos, en adición, el fundamento fáctico presentado difiere de la definición del anatocismo.

4.4. Por eso, entonces, las excepciones no podían prosperar.

4.5. Finalmente, no evidencia el despacho hecho que constituyan una excepción conforme lo normado en el canon 282 del Código General del Proceso.

4.6. Bajo esta circunstancia, se proseguirá con la ejecución como se ordenó en la orden de apremio (fl. 24) y se condenará en costas a la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y se dispondrán los demás ordenamientos propios de esta clase de escenario judicial.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROBADA** la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem de la parte ejecutada, conforme lo motivado.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme la orden de apremio adiada 21 de marzo de 2019 (fl. 24).

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

**QUINTO. CONDENAR** a la parte ejecutada en las costas procesales en esta instancia. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la cantidad de **\$4.800.000**, ello conforme lo normado en el canon 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º ítem b) del Acuerdo PSAA16-10554. Liquidense por secretaría.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3ae57ddac52aec1704a2532eaba065bbdef2c1c958a544952da0c64f51f364f**

Documento generado en 30/09/2021 03:19:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**